

1141

AUTO No. 04 OCT 2022
Valledupar,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5”.

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1. Que mediante Resolución N° 1593 del 19 de octubre de 2011, se otorgó concesión, hídrica superficial de la corriente denominada “Quebrada Peralonso”, en beneficio del predio la Esperanza, en el municipio de Rio de Oro – Cesar, a nombre de AGROPECUARIA DAJA LIMITADA, identificado con identificación tributaria N° 890210315-5.
- 1.2. Mediante Auto N° 210 del 18 de mayo de 2021, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental en el predio la Esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Rio de Oro- Cesar, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1593 del 19 de octubre de 2011, emanada de la dirección general de Corpocesar.
- 1.3. El seguimiento ambiental a cargo del personal idóneo de la corporación autónoma regional del Cesar – Corpocesar fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 5 de julio de 2021, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 11 y 13 en el artículo tercero de la Resolución N° 1593 del 19 de octubre de 2011.
- 1.4. Adicionalmente, el informe de seguimiento ambiental registra que “La diligencia de control y seguimiento ambiental se programó para el día 26 de mayo de 2021, y se notificó al usuario en los correos electrónicos disponibles en la base de datos, al momento de llegar al predio nos encontramos con el portón de acceso cerrado con candado, por tal motivo se reprogramo, por parte de los funcionarios la visita para el día siguiente.

Nos tratamos de comunicar con el señor José Hernán Osorio que fungía como representante legal de AGROPECUARIA DAJA, pero nos fue comentado que el señor en cuestión lo habían asesinado en un intento de secuestro que le realizaron en el mes de julio de 2019 y que sus familiares no estaban al pendiente de ese predio. Por tal motivo no fue posible realizar la diligencia de control y seguimiento.

- 1.5. Revisado el expediente y ante la solicitud del usuario de querer anunciar a la concesión hecha por medio del oficio con número de radicado 3592 del 2 de abril de 2019 (folio 153), se debe aclarar que la resolución 1593 del 19 de octubre de 2011 se ejecutorio el 1 de diciembre de 2011 por lo cual está muy próxima a su vencimiento y no se realizará

CONTINUACIÓN DEL AUT No. **1141** de **04 OCT 2022** por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5".

solicitud de prórroga, por lo tanto, se deberá iniciar el proceso de cierre y archivo del expediente.

En consecuencia, se considera que lo informado evidencian situaciones o conductas que presuntamente constituyen infracción en materia ambiental, y en ese sentido ponemos a su disposición la siguiente información extraída del expediente CJA 133-2011.

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO

OBLIGACIÓN IMPUESTAS	RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1. Abstenerse de construir muros, trinchos o diques transversales al cauce de la corriente Quebrada Peralonso, que impidan el flujo normal de las aguas.	La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes.	NO VERIFICABLE
2. Hacer uso racional y eficiente del recurso hídrico superficial, principio que persigue la reducción de los impactos de los usos del suelo y del agua, para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.	La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes.	NO VERIFICABLE
3. Abstenerse de verter sobrantes a vías públicas (caminos, carreteables, calles, calzadas, rondas, sendas, desvíos, atajos, trochas, etc.)	La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes.	NO VERIFICABLE

CONTINUACIÓN DEL AUT No. **1141** de **04 OCT 2022** por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5".

<p>4. Hacer uso eficiente como compromiso de las buenas prácticas agrícolas BPA, lo cual se relaciona con las cantidades utilizadas, la disminución por pérdidas y la protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, así como con la calidad del agua requerida para diferentes labores de la producción agrícola.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>
<p>5. Mantener en óptimas condiciones el sistema de captación, conducción, distribución del recurso hídrico (mangueras)</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>
<p>6. Instalar mecanismos de control automático en las albercas de abrevadero del ganado, sistema de boya, con el fin de evitar derrame de aguas por excesos.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>
<p>7. Abstenerse de intervenir la franja forestal protectora de las corrientes hídricas.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>

<p>8. Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En este último evento, las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. En todo caso (obras construidas u obras nuevas) los planos deberán entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.</p>	<p>Revisado el expediente los planos y cálculos de las obras hidráulicas construidas fueron entregadas por el usuario (folios 47-62), y fueron aprobados por medio de la resolución 0941 del 4 de septiembre de 2012 (folios 91-94).</p>	<p>SI</p>
<p>9. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>
<p>10. Mantener el predio beneficiario con buena cobertura vegetal.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>

5

1141

04 OCT 2022

CONTINUACIÓN DEL AUT No. **1141** de **04 OCT 2022** por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5".

<p>11. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.</p>	<p>Revisado el estado de cuenta del usuario se tiene que a la fecha no ha presentado reporte de pago para dos facturas de TUA, así: TUA 2018 \$147.441,25 y TUA 2020 \$157.950,30</p>	<p>NO</p>
<p>12. Abstenerse de utilizar las aguas de uso público, para el riego de cultivos que demanden alto requerimiento de caudal en época de intenso verano, que generalmente comprende el periodo entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año. De la anterior prohibición se exceptúa, la utilización de las aguas públicas, para la irrigación de cultivos que se hayan plantado a mas tardear, el día 30 de octubre.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>
<p>13. Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelante Corpocesar teniendo presente que en época de estiaje restringirse los usos o consumos temporalmente. Para tal efecto podrán, establecerse turnos distribuir porcentualmente los caudales.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental se programó para el día 26 de mayo de 2021 y se notificó al usuario en los correos electrónicos disponibles en la base de datos, al momento de llegar al predio nos encontramos con el portón de acceso cerrado con candado, por tal motivo se reprogramo, por parte de los funcionarios, la visita para el día siguiente. Nos tratamos de comunicar con el señor José Hernán Osorio que fungía como representante legal de AGROPECUARIA DAJA, pero nos fue comentado que al señor en cuestión lo habían asesinado en un intento de secuestro que le realizaron en el mes de julio de 2019 y que sus familiares no estaban al pendiente de ese predio. Por tal motivo no fue posible realizar la diligencia de control y seguimiento.</p>	<p>NO</p>
<p>14. Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas. Anualmente se</p>	<p>Revisado el expediente se tiene que al usuario por medio del Auto N° 270 del 16 de septiembre de 2013 se le liquido el servicio de seguimiento ambiental correspondiente a los periodos comprendido entre el 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012 y entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, al cual el usuario allego</p>	<p>SI</p>

1141

04 OCT 2022

6

CONTINUACIÓN DEL AUT No.

SANCIONATORIO AMBIENTAL
TRIBUTARIA N° 890210315-5".

de por medio del cual se INICIA PROCESO
EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN

<p>liquidara dicho servicio.</p>	<p>a la corporación el recibo de consignación realizada por el valor liquidado (folio 120) Por medio del Auto N° 003 del 16 de enero de 2015 se le liquido el servicio de seguimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, cuyo monto fue descontado del valor establecido en la resolución N° 2123 del 19 de febrero del 2013. Por medio del Auto N°031 del 5 de mayo de 2016 se le liquido el servicio de seguimiento ambiental correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, cuyo monto fue descontado del valor establecido en la resolución N° 2123 del 19 de febrero de 2013. Por medio del Auto N° 297 del 17 de abril de 2018 se le liquido el servicio de seguimiento ambiental correspondiente a los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016 y entre el 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, al cual el usuario allego a la corporación el recibo de consignación realizada por el valor liquidado (folio 170) Por lo anterior el usuario ha incumplido con esta obligación.</p>	
<p>15. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora.</p>	<p>La diligencia de control y seguimiento ambiental no se pudo realizar debido a que no fue posible el ingreso al predio la Esperanza por motivos ajenos a las partes</p>	<p>NO VERIFICABLE</p>
<p>16. Obtener la correspondiente servidumbre para el establecimiento del sistema de captación dl recurso hídrico.</p>	<p>Revisado el expediente, en el informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental del 2 de diciembre de 2013, se expresa que el usuario tiene las servidumbres necesarias para el paso de la manguera de conducción (folio 117)</p>	<p>SI</p>

OBSERVACIONES ADICIONALES

VIGENCIA: Revisado el expediente y ante la solicitud del usuario de querer renunciar a la concesión hecha por medio del oficio con numero de radicado 3592 del 2 de abril del 2019 (folio 153), se debe aclarar que la resolución 1593 del 19 de octubre de 2011 se ejecutorio el 1 de diciembre de 2011 por lo cual está muy próxima a su vencimiento y no se realizará solicitud de prórroga, por lo tanto, se deberá iniciar el proceso de cierre y archivo del expediente.

CONTINUACIÓN DEL AUT No. de por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5".

CONCLUSIONES

Luego de analizar la información aportada en la solicitud, los resultados de la visita y documentación referida, se concluye lo siguiente:

1. El usuario AGROPECUARIA DAJA LIMITADA, identificado con identificación tributaria N°890210315-5. No ha cumplido con las obligaciones identificadas con los numerales 11 y 13 en el artículo tercero de la resolución N°1593 del 19 de octubre de 2011.
2. Según lo verificado en el expediente esta concesión está a pocos meses de vencer, y el usuario expuso querer renunciar a esta, debido a que por las condiciones climáticas la quebrada ya no tiene la capacidad para brindar el recurso, por lo cual y no teniendo otras razones para seguir realizando seguimientos ambientales se debe realizar el archivo del expediente."

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

CONTINUACIÓN DEL AUT No. 1141 de 04 OCT 2022 por medio del cual se INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5".

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

- 2.5. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.6. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
- 3.2. Que el decreto 1077 de 2015, proferido por el ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio, párrafo Único del artículo 2.3.2.2.3.90 "A las autoridades ambientales

1141

04-OCT-2022

9

CONTINUACIÓN DEL AUT No. de por medio del cual se INICIA PROCESO
**SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA N° 890210315-5".**

competentes, les corresponde realizar control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias.

4. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra **DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 890210315-5**, en la siguiente dirección Carrera 38 N° 44-07 Bucaramanga - Santander , o en el Email: Jorgeosorio@hotmail.com, Angela.osorio06@hotmail.com, jhonalexanderclaro@gmail.com, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

10

1141

04 OCT 2022

CONTINUACIÓN DEL AUT No. de por medio del cual se INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE AGROPECUARIA DAJA LIMITADA CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA N° 890210315-5".

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Giselle María Calderón Quintero- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Expediente: